

Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

A) Que el inciso primero del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *“Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*.

B) Que no es posible sancionar en la especie a Claro Chile S.A. en virtud de esta norma, pues ello equivaldría castigarla doblemente por el mismo hecho, vulnerándose así el principio *non bis in idem*, aplicable también a las sanciones de tipo administrativo, pues si lo que motivó la sanción impuesta a dicha empresa fue no dar cumplimiento al *“imperativo de suministrar a la localidad obligatoria denominada ‘Puerto Yungay’ Cod. Id: 11-021, ubicada en la comuna de Tortel, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, el servicio público de transmisión de datos con acceso a Internet, vulnerando con esto, lo dispuesto en los artículos 2° y 13°C de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, en adelante ‘la Ley’, en relación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 4°, artículos 40°, 41° y 42° de las Bases del Concurso público para otorgar concesiones de Servicio Público de Transmisión de Datos en las bandas de frecuencias 713-748 136 137 MHz y 768-803 MHz”*, el hecho de sancionar a la empresa porque, supuestamente, no dio cumplimiento a lo resuelto en el oficio de fojas 38 en que se le comunica el citado cargo, atenta contra el referido principio considerarlo como una infracción distinta cada día. Obviamente, dicho incumplimiento motiva la multa principal y multar, además, por la cantidad de días que ello sucede es aplicar dos veces una sanción por el mismo hecho.

C) Que, consecuentemente, como no es posible multar a la recurrente porque no cumple las órdenes de la autoridad competente y



sancionarla pecuniariamente, además, porque no cumple dichas órdenes, no resulta pertinente, en la especie, la llamada multa diaria a que hace referencia la disposición mencionada precedentemente.

D) Que, en todo caso, dicha multa diaria, en el caso *sub judice* carece de sentido, pues el cargo que se lee en el oficio de fojas 38 es el siguiente: *“No dar cumplimiento al momento de la fiscalización con el imperativo de suministrar a la localidad obligatoria denominada ‘Puerto Yungay’, código identificador 11-021, ubicada en la comuna de Tortel, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, el servicio público de transmisión de datos con acceso a Internet, vulnerando con esto, lo dispuesto en los artículos 2° y 13°C de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, en relación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 4°, artículos 40°, 41° y 42° de las Bases del Concurso público para otorgar concesiones de Servicio Público de Transmisión de Datos en las bandas de frecuencias 713 – 748 MHz y 768 – 803 MHz”, y el artículo 38 de la ley 18.168 establece la aludida sanción en los siguientes términos: “Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones”. En consecuencia, si lo que se imputa por la Administración a la reclamante es no dar cumplimiento a su obligación de suministrar en la localidad indicada el servicio de transmisión de datos correspondiente, **“en el momento de la fiscalización”**, mal podría entenderse que han transcurridos los días sin que se haya repuesto ese servicio, pues eso no ha sido imputado a la reclamante.*

E) Que, en todo caso, parece prudente rebajar la multa principal impuesta en primera instancia, a 100 UTM, que a esta fecha asciende a \$5.676.200.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 36-A de la ley 18.168, **se revoca** la sentencia de veinte de abril de dos mil veinte, escrita de fojas 124 a 137, en cuanto por su decisión signada con el número 2 sancionó a Claro Chile S.A. con una multa de 0,25 unidades tributarias



mensuales por cada día que dicha empresa hubiere incumplido las órdenes dadas por el oficio de fojas 38 y, en su lugar, se decide que **no se impone** a dicha sociedad la referida sanción pecuniaria.

Se confirma, en lo demás, el fallo apelado, **con declaración** que se reduce la multa impuesta en el número 1 de lo resolutivo a 100 (cien) unidades tributarias mensuales.

Acordada, en la revocatoria, contra el voto de la ministro señora Melo, quien estuvo por confirmar también en aquél extremo la sentencia.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

N° 11.186-2021.

Dictada por la **Quinta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro don Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la ministro señora María Soledad Melo Labra y por el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, once de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>